

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



### **Resolución Administrativa** N° 048 -2020-MINAGRI-PCC/UA

Lima, 14 de agosto de 2020

#### **VISTOS:**

El Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-MINAGRI-PCC-STPAD, y, demás actuados que obran en autos;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el día 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley N° 30057, se establecieron disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido con fecha 27.05.2019 la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad, emitió el Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD, en donde se concluye dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor José Luis García Corcuera por presunta falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, asimismo, se recomienda emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC del 21.06.2019, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor José Luis García Corcuera, en su actuación como Jefe de la Unidad de Monitoreo.

## LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Mediante Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD, se concluyó **dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, motivo por el cual se emitió la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC del 21.06.2019, en donde se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor José Luis García Corcuera, en su actuación como Jefe de la Unidad de Monitoreo, **advirtiendo que la presunta falta disciplinaria que se le atribuye son las siguientes:**

- **Supuesto 1.-** No habría cumplido con efectuar su Entrega de cargo como Jefe de la Unidad de Monitoreo, dentro del plazo establecido en la normativa, adeudando además la reposición y/o cancelación de un equipo móvil asignado (robo externo), valorizado en S/ 1,349.55
- **Supuesto 2.-** No habría cumplido con presentar su Declaración Jurada de **Ingresos** y de Bienes y Rentas al cese de su gestión.

Asimismo, se precisó que el ex servidor civil José Luis García Corcuera, habría cometido los hechos antes descritos, incumpliendo las siguientes normativas:

- **En cuanto al supuesto 1.-** Habría incumplido los numerales 5.4 y 5.3 del Art. V Disposiciones Generales de la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI, sobre “Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, que establece:

*“La entrega de cargo de puesto debera realizarse a más tardar al día siguiente del último día hábil de permanencia en el puesto de trabajo mediante Acta de Entrega y Recepción de Puesto, la misma que debera ser elaborada con la debida anticipación, desde la fecha que se anuncia el termino de vínculo laboral y/o contractual, a fin de permitir la verificación y posterior visado de la información brindada (...) 5.6 Excepcionalmente y por carga laboral, la entrega de puesto por parte del funcionario o servidor público saliente, podrá efectuarse en un plazo no mayor a tres (03) días calendario de concluido su vínculo laboral con la entidad”*

Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala “a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil”.

- **En cuanto al supuesto 2.-** Habría incumplido la Ley N° 27482, cuyo artículo 4° establece “La Declaración Jurada de Ingresos y Benes y Rentas debera ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces (...) , toda vez que el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley 27482, señala “ (...) la presentación deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión cargo o labor “.

Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que señala: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil. (.....). se habría configurado la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: d) Negligencia en el desempeño de sus funciones”, en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

## LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Los hechos que determinarían la comisión de la falta han sido expuestos en dos supuestos de acuerdo a la recomendación del Informe de Pre- Calificación que dio merito a la emisión de la Resolución Jefatural N°197-2019-MINAGRI-PCC del 21.06.2019, las cuales paso a detallar:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



### **Resolución Administrativa** N° 048 -2020-MINAGRI-PCC/UA

**El primer supuesto de hecho:** La no entrega de cargo por parte del ex servidor civil sr. José Luis García Corcuera.

**El segundo supuesto de hecho:** La no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas al cese de su gestión.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es de aplicación a todos los servidores civiles que ejercen o hayan ejercido funciones en un Entidad, en todos sus niveles, teniendo como finalidad corregir las conductas inadecuadas de los servidores civiles, para el correcto funcionamiento de los servicios que prestan al Estado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC .

#### **DEL NO CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE CARGO**

Que, con informe N° 26-2019-MINAGRI-PCC-UA/RRHH de fecha 25.04.2019 la encargada de recursos humanos informó al Jefe de la Unidad de Administración que el ex servidor José Luis García Corcuera, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo no había cumplido hasta la fecha de la emisión del referido informe con la presentación del Acta de Entrega de Puesto, (...) asimismo no había cumplido con realizar la reposición de equipo móvil o su equivalente a S/1,349.55 soles, recomendando que se derive a la STPAD para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar si el referido ex funcionario ha incurrido en falta disciplinaria.

Mediante Memorándum N° 042-2019-MINAGRI-PCC-STPAD la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de ese entonces, señora María Marlene Rada Llerena remite el Informe de Pre Calificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD en el cual recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor sr. José Luis García Corcuera ex Jefe de la Unidad de Monitoreo.

Con Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGR-PCC de fecha 21.06.2019 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor civil José Luis García Corcuera.

Ahora bien, mediante Memorando N° 1395-2019-MINAGRI-PCC-UM de fecha 17.09.2019, sobre regularización de entrega de cargo, el Jefe de la Unidad de Monitoreo, comunica que tramito el 07.06.2018 ante la Unidad de Administración la entrega de cargo del ex servidor José Luis García Corcuera , la cual no fue recibida por el área de recursos humanos ya que se encontraba pendiente la devolución y/o reposición de una celular por parte del ex servidor, motivo por el cual habiendo transcurrido el tiempo sin que el servidor haga entrega de sus pendientes, el Jefe de la Unidad de Monitoreo remite la entrega de cargo efectuada por el referido ex servidor, la cual de acuerdo a la revisión del Anexo del Acta de Entrega y Recepción de Cargo es de fecha 30.05.2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior se tiene que, el supuesto de hecho que habría generado la comisión de la supuesta falta tipificada en la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC al ex servidor José Luis García Corcuera no se ha cometido por cuanto el referido ex servidor si había cumplido con la entrega de cargo y dentro del plazo establecido en la normativa vigente sin habersele efectuado observación alguna de acuerdo a lo descrito en el Anexo del Acta de Entrega y Recepción de Cargo<sup>1</sup>, **motivo por el cual no ha incurrido en comisión de falta disciplinaria alguna respecto a ese extremo.**

## **DE LA NO PRESENTACION DE SU DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS AL CESE DE SU GESTION**

Mediante Memorando N°426-2019-MINAGRI-PCC-UA de fecha 03.05.2019 el jefe de la Unidad de Administración, traslada el Informe 029-2019-MINAGRI-PCC/RRHH a la STPAD, comunicando que el ex servidor José Luis García Corcuera no había cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas al cese de su gestión (...).

Que, en el Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC/STPAD de fecha 27.05.2019 en el numeral 5.5.2 la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PCC, señaló que el ex servidor civil habría incumplido la Ley N° 27482, cuyo artículo 4° establece que la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión (...) toda vez que el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, señala que: "(...) la presentación deberá producirse dentro de los quince días (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión cargo o labor". Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*", recomendándose que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre la presunta responsabilidad administrativa del ex servidor José Luis García Corcuera.

Con fecha 21.07.2019 se emitió la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC de fecha 21.06.2019 mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor civil José Luis García Corcuera por no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su Gestión y otros.

Al respecto debo indicar que, Servir a través del **Informe Técnico N° 172 -2019-SERVIR/GPGSC**, ha señalado que **los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC**, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.

Que, en el caso de los **funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276**, la aplicación de la consecuencia descrita en el **literal b)** del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario**, en tanto no constituye propiamente una sanción, **sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.**

---

<sup>1</sup> Documento adjunto al Memorando N° 1395-2019-MINAGRI-PCC-UM

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



### **Resolución Administrativa** N° 048 -2020-MINAGRI-PCC/UA

La aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley N° 27482 **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción**, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.

En ese contexto, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley<sup>3</sup>.

Cabe resaltar, que el principio de legalidad impone tres exigencias: *i) la existencia de una ley, ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado, y iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.*

En ese contexto, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que también describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal, por lo que, el principio de legalidad consiste en “la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos de manera clara de forma que no se genere inseguridad jurídica” y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

El Artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444 ha señalado que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**4. Tipicidad.** *- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** Los “Obligados” que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, estarán sujetos a:

b) Los “Obligados” que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el periodo de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

<sup>3</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/ TC.

En ese sentido, el principio de tipicidad referido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Es así que, para Gonzáles (2009, p. 366) el principio de tipicidad exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente: a) *La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;* b) *La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables;* y, c) *La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos*<sup>4</sup>.

El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>5</sup>

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, en el presente caso la falta imputada al ex servidor civil José Luis García Corcuera, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo por la no entrega de cargo, no se encuentra configurada toda vez que obra el Memorando N°1395-2019-MINAGRI-PCC-UM que adjunta el Anexo de Entrega y Recepción de Cargo mediante el cual el referido ex servidor si hizo entrega de cargo, por lo que no resulta jurídicamente posible atribuirle una sanción disciplinaria cuando no se ha generado un incumplimiento a la normativa.

Respecto a la presunta falta por no haber efectuado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su Gestión como Jefe de la Unidad de Monitoreo del Programa, se debe tener en cuenta que **el Art 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, señala que solo se apertura procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada antes mencionada.**

---

<sup>4</sup> GONZÁLES LA ROSA, Daniel (2009). El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia. Revista de Derecho Administrativo. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14007/14629>

<sup>5</sup> Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO



### **Resolución Administrativa** N° 048 -2020-MINAGRI-PCC/UA

Finalmente, al haber sido el ex Jefe de Monitoreo personal de confianza del PCC, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios -CAS, no resulta jurídicamente válido imponer una sanción administrativa disciplinaria por cuanto el referido Art 9 del Reglamento de la Ley N° 27482 también ha precisado en su literal b) que en esos casos **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.**

Que, en esa línea, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 01-2020-MINAGRI-PCC-OI, de fecha 13 de agosto de 2020, recomendó a este Órgano Sancionador declarar la absolución de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 001-2019-MINAGRI-PCC/STPAD, por la presunta falta del ex servidor civil José Luis García Corcuera, referente a la no entrega de cargo y por la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas<sup>6</sup>, al cese de su gestión como Jefe de la Unidad de Monitoreo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Cabe señalar que Servir a través del **Informe Técnico N° 632-2013-SERVIR-GPGSC** ha señalado que el procedimiento termina cuando la autoridad competente emite el acto administrativo correspondiente, es decir con la resolución de sanción o absolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APERTURADO AL EX SERVIDOR JOSÉ LUIS GARCÍA CORCUERA,** en virtud a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

---

<sup>6</sup> Ley N° 27482 y su Reglamento

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se encargue de la notificación de la presente Resolución al ex servidor civil José Luis García Corcuera, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que se recomiende a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios tener mayor cuidado en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** el archivamiento de los presentes actuados.

**Regístrese, cúmplase y comuníquese**



PROGRAMA DE COMPENSACIONES  
PARA LA COMPETITIVIDAD  
  
.....  
EDUARDO MALAGA SILVA  
Jefe de la Unidad de Administración



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**MEMORANDO N° 001-2020-MINAGRI-PCC-OI**

A: **EDUARDO ALFREDO MALAGA SILVA**  
Jefe de la Unidad de Administración  
Órgano Sancionador PAD

DE: **JORGE DAVID SANDOVAL RAMIREZ**  
Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad  
Órgano Instructor Disciplinario

ASUNTO: **Elevación de Informe Técnico de Órgano Instructor**

EXPEDIENTE: PAD N° 001-2019-MINAGRI-PCC-UA/STPD

REFERENCIA: a) Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC  
b) Informe de Precalificación N° 01-2019-MINAGRI-PCC/STPAD

FECHA: 13 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro y en atención a los documentos de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, así como lo descrito en el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la citada ley y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; remito adjunto al presente el Informe N° 01-2020-MINAGRI-PCC-OI, así como, el proyecto de Resolución Administrativa mediante el cual se resuelve absolver al ex servidor civil José Luis García Corcuera teniendo en consideración que las faltas imputadas en el documento de la referencia a), mediante el cual se apertura del procedimiento administrativo disciplinario no se habrían generado, toda vez que obra en el expediente el Memorando N° 1395-2019-MINAGRI-PCC/UM del Jefe de la Unidad de Monitoreo en el cual se adjunta el Anexo de Entrega y Recepción de Cargo con fecha de mayo del 2018, asimismo, respecto a la falta por no haber realizado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27482, es preciso mencionar que el Art. 9° del Reglamento de la referida Ley, señala que dicho incumplimiento solo amerita sanción administrativa disciplinaria para los funcionarios y/o servidores comprendidos en el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



**Jorge Sandoval Ramirez**  
Director Ejecutivo  
PROGRAMA DE COMPENSACIONES  
PARA LA COMPETITIVIDAD

CUT: 1355-2019



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## **INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2020-MINAGRI-PCC-OI**

A: **EDUARDO ALFREDO MALAGA SILVA**  
Jefe de la Unidad de Administración  
Órgano Sancionador PAD

DE: **JORGE DAVID SANDOVAL RAMIREZ**  
Director Ejecutivo del Programa de Compensaciones para la  
Competitividad  
Órgano Instructor PAD

ASUNTO: **INFORME SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO DE EX SERVIDOR JOSÉ LUIS GARCÍA  
CORCUERA**

EXPEDIENTE: PAD N° 001-2019-MINAGRI-PCC-UA/STPD

REFERENCIA: a) Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC  
b) Informe de Precalificación N° 01-2019-MINAGRI-  
PCC/STPAD

FECHA: 13 de agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro y en atención a los documentos de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, así como lo descrito en el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la citada ley, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. BASE LEGAL**

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “Reglamento de la Ley del Servicio Civil [Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador]”.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y modificatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante **Resolución Jefatural N°060-2018-MINAGRI-PCC**, se designó a **partir del 23.04.2018** al sr. José Luis García Corcuera como **jefe de la Unidad de Monitoreo** del Programa de Compensaciones para la Competitividad.
- 2.2 Con **fecha 24.04.2018** el Programa de Compensaciones para la Competitividad y el sr. José Luis García Corcuera **suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2018- MINAGRI-PCC/CECAS**, cuyo objeto del contrato era para que ocupe el cargo de jefe de la Unidad de Monitoreo.
- 2.3 Que, mediante **Informe N° 082-2018-MINAGRI-PCC-UA/RRHH** de fecha 13 de noviembre de 2018, se informa a la Jefatura de la Unidad de Administración, que don José Luis García Corcuera – ex Jefe de la Unidad de Monitoreo, no realizo su entrega de cargo, asimismo de que no habría repuesto y/o cancelado el equipo móvil que le fue asignado.
- 2.4 Mediante **Informe N° 26-2019-MINAGRI-PCC-UA/RRHH** la encargada de recursos humanos informó al Jefe de la Unidad de Administración que el ex servidor José Luis García Corcuera, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo no había cumplido con la presentación del Acta de Entrega de Puesto, (...) asimismo no había cumplido con realizar la reposición de equipo móvil o su equivalente a S/1,349.55 soles, recomendando que se derive a la STPAD para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar si el referido ex funcionario ha incurrido en falta disciplinaria.
- 2.5 Con **Memorándum N° 426-2019-MINAGRI-PCC-UA** de fecha 03.05.2019, el jefe de la Unida de Administración, traslada a la STPAD el Informe N° 029-2019-MINAGRI-PCC/RRHH, mediante el cual se informa que el ex servidor Jose Luis Garcia Corcuera no ha cumplido con presentar su Declaración Jurada de Bienes Ingresos y Rentas al cese de su gestión.
- 2.6 Con fecha 27.05.2019 se emitió el **Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD**, en donde se concluye **dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario** al ex servidor José Luis García Corcuera por presunta falta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, asimismo, **se recomienda emitir el acto resolutive correspondiente**.
- 2.7 Mediante **Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC** del 21.06.2019, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor José Luis García Corcuera, en su actuación como Jefe de la Unidad de Monitoreo.
- 2.8 Mediante **Memorándum N° 1395-2019-MINAGRI-PCC-UM** de fecha 17.09.2019, sobre regularización de entrega de cargo, el Jefe de la Unidad de Monitoreo comunica que tramito el 07.06.2018 ante la Unidad de Administración la entrega de cargo del ex servidor José Luis García Corcuera , la cual no fue recibida por el área de recursos humanos ya que se encontraba pendiente la devolución y/o reposición de una celular por parte del ex servidor,



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

motivo por el cual habiendo transcurrido el tiempo sin que el servidor haga entrega de sus pendientes, el Jefe de la Unidad de Monitoreo remite la entrega de cargo efectuada por el referido ex servidor.

### III. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

3.1 Mediante Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD, se concluyó **dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario**, motivo por el cual se emitió la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC del 21.06.2019, en donde se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor José Luis García Corcuera, en su actuación como Jefe de la Unidad de Monitoreo, **advirtiendo que la presunta falta disciplinaria que se le atribuye son las siguientes:**

- **Supuesto 1.-** No habría cumplido con efectuar su Entrega de cargo como Jefe de la Unidad de Monitoreo, dentro del plazo establecido en la normativa, adeudando además la reposición y/o cancelación de un equipo móvil asignado (robo externo), valorizado en S/ 1,349.55
- **Supuesto 2.-** No habría cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas al cese de su gestión.

Asimismo, se precisó que el ex servidor civil José Luis García Corcuera, **habría cometido los hechos antes descritos, incumpliendo las siguientes normativas:**

- **En cuanto al supuesto 1.-** Habría incumplido los numerales 5.4 y 5.3 del Art. V Disposiciones Generales de la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI, sobre “Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, que establece:

*“La entrega de cargo de puesto debera realizarse a más tardar al día siguiente del último día hábil de permanencia en el puesto de trabajo mediante Acta de Entrega y Recepción de Puesto, la misma que debera ser elaborada con la debida anticipación, desde la fecha que se anuncia el termino de vínculo laboral y/o contractual, a fin de permitir la verificación y posterior visado de la información brindada (...) 5.6 Excepcionalmente y por carga laboral, la entrega de puesto por parte del funcionario o servidor público saliente, podrá efectuarse en un plazo no mayor a tres (03) días calendario de concluido su vínculo laboral con la entidad”*

Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala “a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil”.

- **En cuanto al supuesto 2.-** Habría incumplido la Ley N° 27482, cuyo artículo 4° establece “La Declaración Jurada de Ingresos y Benes y Rentas debera ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces (...), toda vez que el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley 27482, señala “ (...) la presentación debera producirse dentro de los quince (15)



días útiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión cargo o labor”.

Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que señala: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil. (.....). se habría configurado la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: d) Negligencia en el desempeño de sus funciones”, en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

#### IV. LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1 Los hechos que determinarían la comisión de la falta han sido expuestos en dos supuestos de acuerdo a la recomendación del Informe de Pre- Calificación que dio mérito a la emisión de la Resolución Jefatural N°197-2019-MINAGRI-PCC del 21.06.2019, las cuales paso a detallar:

**El primer supuesto de hecho:** La no entrega de cargo por parte del ex servidor civil sr. José Luis García Corcuera.

**El segundo supuesto de hecho:** La no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas al cese de su gestión.

#### V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL

5.1 Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es de aplicación a todos los servidores civiles que ejercen o hayan ejercido funciones en un Entidad, en todos sus niveles, teniendo como finalidad corregir las conductas inadecuadas de los servidores civiles, para el correcto funcionamiento de los servicios que prestan al Estado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC .

#### DEL NO CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE CARGO

5.2 Que, con informe N° 26-2019-MINAGRI-PCC-UA/RRHH de fecha 25.04.2019 la encargada de recursos humanos informó al Jefe de la Unidad de Administración que el ex servidor José Luis García Corcuera, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo no había cumplido hasta la fecha de la emisión del referido informe con la presentación del Acta de Entrega de Puesto, (...) asimismo no había cumplido con realizar la reposición de equipo móvil o su equivalente a S/1,349.55 soles, recomendando que se derive a la STPAD para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar si el referido ex funcionario ha incurrido en falta disciplinaria.

5.3 Mediante Memorándum N° 042-2019-MINAGRI-PCC-STPAD la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de ese entonces, sra. Maria Marlene Rada Llerena remite el Informe de Pre Calificación N°



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

001-2019-MINAGRI-PCC-STPAD en el cual recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor sr. José Luis García Corcuera ex Jefe de la Unidad de Monitoreo.

5.4 Con Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGR-PCC de fecha 21.06.2019 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor civil José Luis García Corcuera.

5.5 Ahora bien, mediante Memorando N° 1395-2019-MINAGRI-PCC-UM de fecha 17.09.2019, sobre regularización de entrega de cargo, el Jefe de la Unidad de Monitoreo, comunica que tramito el 07.06.2018 ante la Unidad de Administración la entrega de cargo del ex servidor José Luis García Corcuera, la cual no fue recibida por el área de recursos humanos ya que se encontraba pendiente la devolución y/o reposición de una celular por parte del ex servidor, motivo por el cual habiendo transcurrido el tiempo sin que el servidor haga entrega de sus pendientes, el Jefe de la Unidad de Monitoreo remite la entrega de cargo efectuada por el referido ex servidor, la cual de acuerdo a la revisión del Anexo del Acta de Entrega y Recepción de Cargo es de fecha 30.05.2018.

5.6 En atención a lo señalado en el párrafo anterior se tiene que, el supuesto de hecho que habría generado la comisión de la supuesta falta tipificada en la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC al ex servidor José Luis García Corcuera no se ha cometido por cuanto el referido ex servidor si había cumplido con la entrega de cargo y dentro del plazo establecido en la normativa vigente sin habersele efectuado observación alguna de acuerdo a lo descrito en el Anexo del Acta de Entrega y Recepción de Cargo<sup>1</sup>, **motivo por el cual no ha incurrido en comisión de falta disciplinaria alguna respecto a ese extremo.**

#### **DE LA NO PRESENTACION DE SU DECLARACION JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS AL CESE DE SU GESTION**

5.7 Mediante Memorando N°426-2019-MINAGRI-PCC-UA de fecha 03.05.2019 el jefe de la Unidad de Administración, traslada el Informe 029-2019-MINAGRI-PCC/RRHH a la STPAD, comunicando que el ex servidor José Luis García Corcuera no había cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas al cese de su gestión (...).

5.8 Que, en el Informe de Precalificación N° 001-2019-MINAGRI-PCC/STPAD de fecha 27.05.2019 en el numeral 5.5.2 la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PCC, señaló que el ex servidor civil habría incumplido la Ley N° 27482, cuyo artículo 4° establece que la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas debiera ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión (...) toda vez que el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, señala que: “(...) la presentación debiera producirse dentro de los quince días (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión cargo o labor”. Asimismo, habría incumplido el numeral a) del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*, recomendándose que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre la presunta responsabilidad administrativa del ex servidor José Luis García Corcuera.

<sup>1</sup> Documento adjunto al Memorando N° 1395-2019-MINAGRI-PCC-UM



5.9 Con fecha 21.07.2019 se emitió la Resolución Jefatural N° 197-2019-MINAGRI-PCC de fecha 21.06.2019 mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor civil José Luis García Corcuera por no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su Gestión y otros.

5.10 Al respecto debo indicar que, Servir a través del **Informe Técnico N° 172 - 2019-SERVIR/GPGSC**, ha señalado que los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.

Que, en el caso de los **funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276**, la aplicación de la consecuencia descrita en el **literal b)** del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario**, en tanto no constituye propiamente una sanción, **sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.**

La aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción**, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.

5.11 En ese contexto, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley<sup>3</sup>.

Cabe resaltar, que el principio de legalidad impone tres exigencias: *i) la existencia de una ley, ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado, y iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.*

En ese contexto, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que también describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal, por lo que, el principio de legalidad consiste en “la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos de manera clara de forma que no se genere inseguridad jurídica” y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** Los “Obligados” que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, estarán sujetos a:

b) Los “Obligados” que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

<sup>3</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/ TC.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

5.12 El Artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444 ha señalado que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)

5.13 En ese sentido, el principio de tipicidad referido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Es así que, para Gonzáles (2009, p. 366) el principio de tipicidad exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente: a) *La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;* b) *La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables;* y, c) *La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos*<sup>4</sup>.

5.14 El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>5</sup>

5.15 De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

<sup>4</sup> GONZÁLES LA ROSA, Daniel (2009). El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia. Revista de Derecho Administrativo. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14007/14629>

<sup>5</sup> Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

- 5.16 Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.
- 5.17 Que, en el presente caso la falta imputada al ex servidor civil José Luis García Corcuera, ex Jefe de la Unidad de Monitoreo por la no entrega de cargo, no se encuentra configurada toda vez que obra el Memorando N°1395-2019-MINAGRI-PCC-UM que adjunta el Anexo de Entrega y Recepción de Cargo mediante el cual el referido ex servidor si hizo entrega de cargo , por lo que no resulta jurídicamente posible atribuirle una sanción disciplinaria cuando no se ha generado un incumplimiento a la normativa .
- 5.18 Respecto a la presunta falta por no haber efectuado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su Gestión como Jefe de la Unidad de Monitoreo del Programa, se debe tener en cuenta que **el Art 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, señala que solo se apertura procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada antes mencionada.**

Finalmente, al haber sido el ex Jefe de Monitoreo personal de confianza del PCC, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios -CAS, no resulta jurídicamente valido imponer una sanción administrativa disciplinaria por cuanto el referido Art 9 del Reglamento de la Ley N° 27482 también ha precisado en su literal b) que en esos casos **no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.**

## VI. RECOMENDACIONES:

El Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, recomienda a su Despacho lo siguiente:

- 6.1 Que se **DECLARE, LA ABSOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APERTURADO AL EX SERVIDOR JOSÉ LUIS GARCÍA CORCUERA**, en virtud a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- 6.2 **DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se encargue de la notificación de la presente resolución al ex servidor civil José Luis García Corcuera, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el Texto Único



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3 **DISPONER** que se recomiende a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios tener mayor cuidado en el desempeño de sus funciones.

6.4 **DISPONER** el archivamiento de los presentes actuados.

Sin otro particular quedo de Usted.

Atentamente,



.....  
**Jorge Sandoval Ramirez**  
Director Ejecutivo  
PROGRAMA DE COMPENSACIONES  
PARA LA COMPETITIVIDAD